

INFORMES PORTAL MAYORES

Número 20

Regímenes de la Seguridad Social y sus prestaciones

Autor: García Pérez, Marcos

Filiación: *Abogados y Asesores Vertex, S.L.* DP. C/ D. Ramón de la Cruz, 91, 2º A Madrid.- 28006 <http://www.asvertex.com/>

Tfnos.: 91 402 96 73 / 91 401 01 62 Fax: 91 401 01 62

Contacto: asvertex@asvertex.com

Fecha de creación: 20-06-2004

Para citar este documento:

GARCÍA PÉREZ, Marcos (2004). "Regímenes de la Seguridad Social y sus prestaciones". Madrid, Portal Mayores, *Informes Portal Mayores*, nº 20. [Fecha de publicación: 01/07/2004]. <<http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/garcia-regimenes-01.pdf>>

Una iniciativa del IMSERSO y del CSIC © 2003

ISSN: 1885-6780

Índice

- 1.- Introducción
- 2.- Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social
- 3.- Estructura del sistema de la Seguridad Social
 - I.- El régimen general
 - II.- Los regímenes especiales
- 4.- Prestaciones del sistema de Seguridad Social
 - 4.1.- Asistencia sanitaria
 - 4.1.1.- Beneficiarios
 - 4.1.2.- Otros beneficiarios
 - 4.1.3.- Situaciones protegidas
 - 4.1.4.- Nacimiento del derecho
 - 4.1.5.- Duración
 - 4.1.6.- Extinción
 - 4.1.7.- Gestión y reconocimiento del derecho
 - 4.1.8.- Documentos que deben acompañar a la solicitud
 - 4.2.- Incapacidad temporal
 - 4.2.1.- Situaciones protegidas
 - 4.2.2.- Beneficiarios
 - 4.2.3.- Cuantía
 - 4.2.4.- Nacimiento del derecho
 - 4.2.5.- Duración
 - 4.2.6.- Extinción del derecho
 - 4.2.7.- Pérdida o extinción del derecho
 - 4.2.8.- Reconocimiento del derecho
 - 4.2.9.- Pago
 - 4.2.10.- Solicitud de prestación. Documentos que deben de acompañar a la solicitud
 - 4.3.- Incapacidad permanente
 - 4.3.1.- Grados de incapacidad
 - 4.3.2.- Beneficiarios
 - 4.3.3.- Cuantía de la prestación
 - 4.3.4.- Calificación y revisión
 - 4.3.5.- Compatibilidad de las pensiones
 - 4.4.- Lesiones permanentes no invalidantes
 - 4.5.- Jubilación
 - 4.5.1.- Beneficiarios
 - 4.5.2.- Cuantía de la pensión
 - 4.6.- Muerte y Supervivencia
 - 4.7.- Prestaciones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)
 - 4.7.1.- Vejez SOVI
 - 4.7.2.- Invalidez SOVI
 - 4.7.3.- Invalidez SOVI

1. Introducción.

La Seguridad Social, tal como hoy la conocemos, no nace hasta el siglo XX. Hasta ese momento, para la cobertura de las necesidades se utilizaban las llamadas *técnicas asistenciales* por un lado, como por ejemplo la asistencia familiar, o la beneficencia, o bien las llamadas *técnicas previsionales* como el ahorro individual, los seguros privados y las mutualidades.

El antecedente más antiguo del actual sistema de Seguridad Social fueron los Seguros Sociales Obligatorios, el primero de los cuales fue aprobado por el Parlamento Alemán en 1.883. Fue el llamado *seguro de enfermedad*, que cubría asistencia sanitaria y medicinas, así como una prestación al trabajador por el tiempo de baja. Estaba limitado a determinadas profesiones y se financiaba con cuotas aportadas por los trabajadores de sus salarios.

A este primer “seguro”, le siguieron otros, también en Alemania, como el de *accidentes de trabajo*, el de *vejez e invalidez* el de *supervivencia* y el de *desempleo*.

Esta evolución en Alemania es la llama que va a prender, en otros países de Europa, entre ellos España, la mecha de las reformas y creación de diferentes seguros sociales, llamados en su conjunto de previsión social, en la terminología de finales del siglo XIX y principios del XX.

Sin embargo, fue un economista inglés llamado William Beveridge quien, a mediados del siglo XX sentó las bases de lo que actualmente llamamos Sistema de

Seguridad Social. Así, decía que *“el Estado debe crear condiciones que luchen contra los cinco gigantes causantes de los males sociales: la indigencia, las enfermedades, la ignorancia, la falta de higiene y la desocupación”*. De acuerdo a lo anterior, la idea de protección social de carácter particular se deriva hacia la de obligación esencial del estado.

Este autor, en el segundo de sus informes, define la seguridad social como *“el conjunto de medidas adoptadas por el Estado para proteger a los ciudadanos contra aquellos riesgos de concreción individual que jamás dejarán de presentarse, por óptima que sea la situación de conjunto de la sociedad en que vivan”*.

Según señala D. Manuel Alonso Olea, en sus *“Instituciones de Seguridad Social”*, haciendo referencia al documento de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) *Examen general de los informes del grupo de trabajo sobre el programa y la estructura de la OIT, Ginebra, 1969, págs. 1 y 6*, Los objetivos de la OIT en la esfera de la seguridad social consisten en proteger a trabajador y a su familia en contingencias tales como:

- pérdida de ingresos debida a enfermedad,
- riesgos profesionales,
- maternidad,
- desempleo,
- vejez,
- invalidez,
- fallecimiento del sostén de la familia,
- hijos a cargo y
- asistencia médica.

Este contenido material de la seguridad social se manifiesta, tras la *Declaración Universal de Derechos Humanos* por Naciones Unidas (10 de Diciembre de 1948) como un contenido ciertamente estable. Todo lo anterior sin entrar en consideraciones sobre la exigencia de priorizar, en aquellos países de escasos recursos, a unos sobre otros.

Señala el autor que «Aunque no se deba afirmar que la estabilización del llamado “ideal de cobertura” obedezca a que se han alcanzado los límites impuestos por la personalidad de los riesgos [los riesgos afectan a la persona, no al patrimonio], hace tiempo que la tendencia apunta (...) más al perfeccionamiento de la cobertura (...) de riesgos ya alumbrados que al alumbramiento de nuevos riesgos, y no se ve qué riesgos nuevos, qué situaciones de necesidad (...) puedan venir a incorporarse al ideal de cobertura de la seguridad social. » ¹

2. Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social.

La **Constitución Española** establece, en su **art. 41**, el *derecho de los españoles a la seguridad social*: “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.”

En este mismo sentido, de acuerdo con lo que en el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, se dispone, en el Título Primero, Capítulo primero, en su artículo 1 y ss, el derecho de los españoles a la Seguridad Social, fines de la Seguridad Social, irrenunciabilidad de los derechos de la Seguridad Social, etc.

El campo de aplicación del sistema de Seguridad Social viene recogido en el **Art. 7.º** del **Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social 1/1994**, que establece que:

¹ Aunque... podría destacarse la protección especial para el denominado estado de dependencia referido a los ancianos con incapacidad severa por su edad avanzada dado que la esperanza de vida sin incapacidad aumenta más lentamente que la esperanza de vida, por lo que incluso llega a pensarse en por su singularidad y frecuencia en un posible «seguro de dependencia ».

1. Estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, *a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva*, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los *españoles* que residan en España y los *extranjeros* que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes:
 - a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores [Trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, denominada empleador o empresario.] en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.
 - b) Trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de empresas individuales o familiares, mayores de dieciocho años, que reúnan los requisitos que de modo expreso se determinen reglamentariamente.
 - c) Socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.
 - d) Estudiantes.
 - e) Funcionarios públicos, civiles y militares.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo.
3. Asimismo, estarán comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad no contributiva², todos los españoles residentes en territorio nacional.
4. El Gobierno, en el marco de los sistemas de protección social pública, podrá establecer medidas de protección social en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con las características de los países de residencia³.
5. Los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan en territorio español se equiparan a los españoles a efectos de lo dispuesto en el número 3 de este artículo. Con respecto a los nacionales de otros países se estará a lo que se disponga en los Tratados, Convenios, Acuerdos o Instrumentos ratificados, suscritos o aprobados al efecto, o a cuanto les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.
6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y oídos los Sindicatos más representativos o el Colegio Oficial competente, podrá, a instancia de los interesados, *excluir* del campo de aplicación del Régimen de

² Para aquellas personas que no tuvieran protección por vía profesional o contributiva por no alcanzar los requisitos exigidos por la legislación para las prestaciones contributivas.

³ La concesión de pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los españoles no residentes en España, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 7.º del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, se regulará por lo dispuesto en el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles (BOE del 21, I.L. 2694)

la Seguridad Social correspondiente, a las personas cuyo trabajo por cuenta ajena, en atención a su jornada o a su retribución, pueda considerarse marginal y no constitutivo de medio fundamental de vida.

3. **La estructura del sistema de la Seguridad Social** se establece en el **Art. 9.º** del **Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social 1/1994.**, que dispone que:

El sistema de la Seguridad Social viene integrado por los siguientes Regímenes:

- I. **EL RÉGIMEN GENERAL**, que se regula en el **Título II** [Art. 97 y 98 TRLGSS/94], a saber:

1. Estarán **obligatoriamente incluidos** en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena o asimilados comprendidos en el [apartado 1.a\) del artículo 7.º](#) de la presente Ley.
2. A los efectos de la Ley se declaran **expresamente comprendidos** en el apartado anterior:
 - a. Los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de sociedades mercantiles capitalistas, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni poseen su control en los términos establecidos en el apartado 1 en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley⁴.

4—Disp Adic 27.- 1. Estarán obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias: 1.º Que, al menos, la

Excepto que por razón de su actividad marítimo-pesquera corresponda su inclusión como trabajadores por cuenta ajena en el campo de aplicación del Régimen especial de Trabajadores del Mar.

- b. Los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares.
- c. El personal civil no funcionario dependiente de organismos, servicios o entidades del Estado.
- d. El personal civil no funcionario al servicio de organismos y entidades de la Administración Local, siempre que no estén incluidos en virtud de una Ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social.
- e. Los laicos o seculares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas.
- f. Las personas que presten servicios retribuidos en las entidades o instituciones de carácter benéfico-social.

mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado. 2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo. 3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

2. No estarán comprendidos en el Sistema de Seguridad Social los socios, sean o no administradores, de sociedades mercantiles capitalistas cuyo objeto social no esté constituido por el ejercicio de actividades empresariales o profesionales, sino por la mera administración del patrimonio de los socios.

3. Lo establecido en el apartado 1 no afectará a los trabajadores recogidos en los artículos 2.º b), 3.º y 4.º del texto refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, por las que se regula el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Marina.

- g. El personal contratado al servicio de Notarías, Registros de la Propiedad y demás oficinas o centros similares.
- h. Los funcionarios en prácticas que aspiren a incorporarse a Cuerpos o Escalas de funcionarios que no estén sujetos al Régimen de Clases Pasivas y los altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios públicos, así como los funcionarios de nuevo ingreso de las Comunidades Autónomas.
- i. Los funcionarios del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.
- j. Los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva, a salvo de lo previsto en el artículo 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- k. Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, con exclusión de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, los consejeros y administradores de sociedades mercantiles capitalistas, siempre que no posean el control de éstas en los términos establecidos en el apartado uno de la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley, cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma.
- l. Cualesquiera otras personas que, en lo sucesivo y por razón de su actividad, sean objeto, por Real Decreto a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de la asimilación prevista en el apartado 1 de este artículo.

II. **LOS RÉGIMENES ESPECIALES** a que se refiere el artículo 10 TRLGSS/94.

1. Se establecerán Regímenes₁₀ Especiales por la naturaleza de

la actividad profesional, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos.

2. Se consideran Regímenes Especiales los que encuadren a los grupos siguientes:
 - a. Trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias, así como los titulares de pequeñas explotaciones que las cultiven directa y personalmente.
 - b. Trabajadores del mar.
 - c. Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
 - d. Funcionarios públicos, civiles y militares.
 - e. Empleados de hogar.
 - f. Estudiantes.
 - g. Los demás grupos que determine el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un Régimen Especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo⁵.
3. El Régimen Especial correspondiente al [grupo d\) del apartado anterior](#) se regirá por la Ley o Leyes específicas que se dicten al efecto. Asimismo se regirán por Leyes específicas los Regímenes Especiales que corresponden a los [grupos a\) y b\) del citado apartado](#).
4. En las normas reglamentarias de los Regímenes Especiales no comprendidos en el apartado anterior, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos.
5. De conformidad con la tendencia a la unidad, El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, puede disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los Regímenes Especiales

⁵ En función del contenido de esta letra g), se estableció, por el [D. 298/1973, de 8 de febrero](#), el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

correspondientes a los grupos que se relacionan en el [apartado 2](#), a excepción de los que han de regirse por Leyes específicas.

De igual forma, puede disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro Régimen Especial cuando así lo aconsejen las características de ambos Regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General.

Algunas categorías de trabajadores tienen, debido a su especialidad, una regulación propia en ciertos aspectos. En la actualidad, están integradas en el Régimen General. A saber:

- ✓ Artistas
- ✓ Toreros
- ✓ Jugadores de Fútbol
- ✓ Representantes de comercio
- ✓ Ferroviarios

Hay que mencionar por último, que existen unos **Sistemas especiales**, generalmente para trabajos de carácter discontinuo o inestable, a los que se les aplica el régimen general pero con particularidades.

4. Prestaciones del Sistema de Seguridad Social.⁶

Las prestaciones son un conjunto de medidas que pone en funcionamiento la Seguridad Social para prever, reparar o superar determinadas situaciones de infortunio o estados de necesidad concretos, que suelen originar una pérdida de ingresos o un exceso de gastos en las personas que los sufren. En su mayoría económicas, las prestaciones son las siguientes:

⁶ En cada una de ellas nos vamos a referir, en aras a no alargar excesivamente el documento, únicamente a las características de dichas prestaciones en el régimen general y no en los regímenes especiales.

En cuanto a los **caracteres de las prestaciones**, hay que remitirse al artículo 40 de la LGSS/94 en su artículo 40, que establece que tanto las prestaciones de la Seguridad Social como los beneficios de sus servicios sociales y de la asistencia social NO podrán ser objeto de:

- ✓ Retención, a excepción de aquellas percepciones para las que las normas de los diferentes impuestos establezcan lo contrario.⁷
- ✓ Cesión, total o parcial
- ✓ Compensación o descuento

Salvo en los casos siguientes:

- En el cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor de cónyuges o hijos.
- En el caso de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

Tampoco podrá ser exigida tasa fiscal ni derecho de ninguna clase en cuanto a las informaciones o certificaciones se deban facilitar por los diferentes organismos públicos, en relación con las diferentes prestaciones y beneficios.

Las **principales prestaciones** del sistema de la Seguridad Social, también llamada acción protectora vienen recogidas en el art. 38 de la LGSS/94. A saber:

- a) La asistencia sanitaria en casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.
- b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos del punto anterior.
- c) Prestaciones económicas en las situaciones de:
 - ✓ Incapacidad temporal
 - ✓ Maternidad
 - ✓ Riesgo durante el embarazo
 - ✓ Invalidez, en sus modalidades contributiva y no contributiva

⁷ Cfr. Apartados f), h) y n) del art. T y el art. 16.1 y 2, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (BOE de 10 de Diciembre).

- ✓ Jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva
 - ✓ Desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial
 - ✓ Muerte y supervivencia
 - ✓ Aquellas otorgadas en situaciones o contingencias especiales y que se determinen reglamentariamente por Real Decreto
- d) Prestaciones familiares por hijo a cargo, sus modalidades contributiva y no contributiva.
- e) Prestaciones en materia de servicios sociales que puedan establecerse en materia de reeducación y rehabilitación de inválidos y de asistencia a la tercera edad, así como en otras materias que se considere conveniente

No vamos a tratar cada una de ellas, pero sí aquellas que entiendo tienen mayor interés teniendo en cuenta el público objetivo al que va dirigido el presente estudio.

4.1. Asistencia sanitaria. Que tiene por objeto:

- La prestación de los servicios médicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de la seguridad social, así como su aptitud para el trabajo.
- Proporcionar, también, los servicios convenientes para completar las prestaciones médicas y farmacéuticas, atendiendo, de forma especial, a la rehabilitación física precisa para lograr una completa recuperación profesional del trabajador.

4.1.1. Beneficiarios (LGSS/74 art 100 y 101)

- Los trabajadores del Régimen General, afiliados y en alta o en situación asimilada a la de alta. A efectos de esta prestación, se consideran en alta de pleno derecho, aunque el empresario incumpla sus obligaciones⁸.

⁸ Ver apartado al nº 1 del art 94 LGSS/94

- Los pensionistas y perceptores de prestaciones periódicas, incluidos los perceptores de la prestación o subsidio de desempleo gestionados por el INEM.
- Los familiares o asimilados a cargo de los indicados en los apartados anteriores
 - ✓ El cónyuge.
 - ✓ Los separados/as y divorciados/as que, en la fecha de efectos de la separación o divorcio, figuren en la cartilla de su cónyuge, siempre que no tengan derecho a la asistencia sanitaria por otro concepto.
 - ✓ La persona que, sin ser cónyuge del titular del derecho, conviva maritalmente con él, al menos con un año de antelación a la fecha de la solicitud, así como los hijos de ésta.
 - ✓ Los descendientes (de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos), hijos adoptivos y hermanos. Excepcionalmente, los acogidos de hecho, incluidos los niños extranjeros acogidos de hecho y con carácter temporal por españoles titulares del derecho a la asistencia sanitaria.
 - ✓ Los ascendientes del titular y de su cónyuge, así como los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.

Todos ellos han de reunir los siguientes *requisitos*:

- a) Convivir con el titular y estar a su cargo (salvo separados y divorciados).
- b) No realizar trabajo remunerado alguno, ni percibir renta patrimonial ni pensión alguna superiores al doble del salario mínimo interprofesional.
- c) No tener derecho a esta prestación por título distinto.

4.1.2. Otros beneficiarios:

- Los huérfanos absolutos y los descendientes y hermanos de trabajadores o pensionistas, cuando habiendo sido titulares de una pensión de orfandad o en favor de familiares, respectivamente, se haya extinguido la misma por el cumplimiento de la edad, carezcan de medios de subsistencia y no estén acogidos por una persona que sea titular del derecho a esta

prestación.

- Los emigrantes españoles que, durante sus estancias temporales en España o al retornar definitivamente, suscriban un convenio de asistencia sanitaria, por no tener derecho a la misma por otro concepto.
- Otros colectivos integrados en el Régimen General a efectos de asistencia sanitaria son:
 - ✓ Los mutilados excombatientes de la zona republicana.
 - ✓ El personal que, durante la guerra civil, formó parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República.
 - ✓ Los objetores de conciencia.
 - ✓ Las personas sin recursos económicos suficientes.
 - ✓ Los titulares de pensiones causadas por actos de terrorismo.

Los beneficiarios de pensiones de viudedad, orfandad y en favor de familiares, causadas por los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la guerra civil.

4.1.3. Situaciones protegidas⁹.

- La enfermedad común o profesional.
- El accidente sea o no de trabajo.
- La maternidad.
- Riesgo durante el embarazo.

4.1.4. Nacimiento del derecho

- *El derecho a la asistencia sanitaria nace* el día de la afiliación al Sistema, tanto para el titular como para sus familiares o asimilados beneficiarios.
- *La efectividad del derecho se produce*, tanto para el titular como para sus familiares o asimilados *beneficiarios*, a partir del día siguiente al de la

⁹ Ver art. 103 y ss LGSS/74.

presentación del alta en el Régimen correspondiente y se conserva, no obstante, sin solución de continuidad, cuando al cambiar de empresa no hayan transcurrido más de cinco días entre la baja y la comunicación de su alta en la nueva empresa.

4.1.5. Duración

- *Los pensionistas, trabajadores en alta y familiares de unos y otros, mientras dure el proceso patológico.*

Los trabajadores que hayan sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional mantienen el derecho a la asistencia sanitaria durante todo el proceso, aunque causen baja en la Seguridad Social.

- *En el caso de trabajadores dados de baja en la Seguridad Social y familiares de éstos, la duración será diferente, según tengan o no 90 días cotizados dentro de los 365 días anteriores.*
- *Emigrantes y familiares de éstos a países extranjeros, durante los períodos antes señalados, que pueden ser prorrogados excepcionalmente.*
- *Trabajadores en excedencia por cumplimiento del servicio militar y de la prestación social sustitutoria:*

Los beneficiarios a cargo de dichos trabajadores conservarán el derecho a la asistencia sanitaria durante el tiempo de permanencia en dichas situaciones y los 30 días previstos por el Estatuto de los Trabajadores para su reincorporación a la empresa; durante estos 30 días, gozará de igual derecho el propio trabajador.

- *Los trabajadores en situación de alta especial por huelga legal o cierre patronal, mientras dure tal situación.*
- *Los excedentes por maternidad con reserva de puesto de trabajo, hasta su reincorporación al mismo.*

4.1.6. Extinción

- El derecho a la asistencia sanitaria se pierde cuando no se reúnan las condiciones para ser beneficiario de la misma.
- Por fallecimiento.

4.1.7. Gestión y reconocimiento del derecho

- El reconocimiento del derecho a la prestación lo efectúa el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).
- La prestación de los servicios sanitarios se lleva a cabo por los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma y por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en las ciudades de Ceuta y Melilla.

4.1.8. Documentos que deben acompañar a la solicitud

- **En todos los casos:**
 - Libro de Familia o certificados del Registro Civil que acrediten el parentesco con el titular de la cartilla.
- **En su caso:**
 - Sentencia de separación o divorcio.
 - Certificado de convivencia y dependencia económica.

Esta documentación puede presentarse en cualquier Oficina de la Seguridad Social.

4.2. Incapacidad temporal.(art. 128 a 133 LGSS)

La prestación económica por incapacidad temporal trata de cubrir la falta de ingresos

que se produce cuando el trabajador, debido a una enfermedad o accidente, está imposibilitado temporalmente para trabajar y precisa asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

4.2.1. Situaciones protegidas (art. 128 LGSS)

Tienen la consideración de situaciones determinantes de la incapacidad temporal:

- a) Las debidas a enfermedad, común o profesional, y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria y esté impedido para el trabajo (...).
- b) Los períodos de observación por enfermedad profesional, en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos (...).

4.2.2. Beneficiarios (art. 130 LGSS)

Las personas integradas en el Régimen General que se encuentren en cualquiera de las situaciones anteriores, además del requisito general de estar afiliadas y en alta o en situación asimilada de alta al sobrevenir la contingencia, establecido en el artículo 124.1, reúnan las siguientes **condiciones**:

1. En caso de enfermedad común, que hayan cumplido un período de cotización de 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante.
2. En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exige período previo de cotización.

4.2.3. Cuantía (art. 129 LGSS)

La prestación consiste en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora.

Así, por ejemplo, para el cálculo de la base reguladora de acuerdo a la **Norma general**:

Es el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la incapacidad por el número de días a que dicha cotización se refiere (este divisor será concretamente: 30, si el trabajador tiene salario mensual; 30, 31 ó 28, 29 si tiene salario diario).

No obstante, si el trabajador ingresa en la empresa en el mismo mes en que se inicia la incapacidad, se tomará para la base reguladora la base de cotización de dicho mes, dividida por los días efectivamente cotizados. También, se tomará como divisor los días efectivamente cotizados, cuando el trabajador no ha permanecido en alta durante todo el mes natural anterior.

4.2.4. Nacimiento del derecho (Art. 128 y 131 LGSS)

El Subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal

- *En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional*, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.
- *En caso de enfermedad común o accidente no laboral*, desde el cuarto día de la fecha de baja en el trabajo.
- *Durante las situaciones de huelga o cierre patronal* el trabajador no tiene derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.

4.2.5. Duración (art. 128 LGSS)

- **En caso de enfermedad o accidente**, la duración máxima ser de 12 meses prorrogables por otros 6 cuando se presuma que, durante ellos, el trabajador pueda ser dado de alta médica por curación.
- En caso de **períodos de observación por enfermedad profesional**, 6 meses prorrogables por otros 6 cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su posible prórroga, se computarán los de recaída y de observación

4.2.6. Extinción del derecho (art. 131bis LGSS)¹⁰

- a) Por el transcurso del plazo máximo establecido para la situación de incapacidad temporal de que se trate.
- b) Por ser dado de alta médica el trabajador, con o sin declaración de invalidez permanente.
- c) Por haber sido reconocido al beneficiario el derecho al percibo de la pensión de jubilación.
- d) Por fallecimiento.

4.2.7. Pérdida o suspensión del derecho (art. 132 LGSS)

El derecho puede ser denegado, anulado o suspendido:

- a) En caso de actuación fraudulenta del beneficiario para obtener o conservar la prestación.
- b) En caso de ser trabajador por cuenta propia o ajena.
- c) Cuando sin causa razonable, el beneficiario rechaza o abandona el tratamiento.

4.2.8. Reconocimiento del derecho

El reconocimiento del derecho corresponde:

- *Al Instituto Nacional de Seguridad Social*, cuando la situación derive de enfermedad común, accidente no laboral y de situaciones de alta de pleno derecho.
- *A la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social*, cuando el empresario opte por formalizar la cobertura de esta prestación, derivada de contingencias comunes, con la misma Mutua con la que formalice la protección de las contingencias profesionales.

¹⁰ Existen otras causas, recogidas en diferentes órdenes ministeriales y Reales Decretos, pero nos limitamos aquí a citar las que expresa la Ley.

- *Al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social*, cuando derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- *A las empresas autorizadas* a colaborar voluntariamente en la gestión del Régimen *General*, cuando la causa corresponda a las contingencias a las que se refiere su colaboración.

4.2.9. Pago

- La prestación corre a cargo del Instituto Nacional de la Seguridad Social, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o empresa autorizada para colaborar en la gestión.
- El abono de la prestación económica lo efectúa la empresa con la misma periodicidad que los salarios, en virtud de la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social.
- En los supuestos de enfermedad común o de accidente no laboral, el abono del subsidio corresponde:
 - Entre los días 4 a 15 de baja en el trabajo, ambos inclusive, se atribuye al empresario.
 - A partir del día 16 de baja, la responsabilidad del abono incumbe al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, aun cuando la materialidad del pago se continúe llevando a cabo en concepto de pago delegado por el mismo empresario.

4.2.10. Solicitud de la prestación. Documentos que deben acompañar a la solicitud.

- **En todos los casos:**
 - Documento Nacional de Identidad o, si es extranjero, Tarjeta de Residencia, original y en vigor.

- Número de Identificación Fiscal.
 - Parte médico de baja. Si el trabajador procede de pago delegado, parte de confirmación siguiente al último que abonó la empresa.
 - Parte de alta médica por agotamiento, si han transcurrido 18 meses desde el inicio de la incapacidad temporal.
 - Parte de accidente de trabajo o enfermedad profesional cumplimentado por la empresa, en su caso.
 - Para los supuestos de pago directo por el INSS, el centro donde se presente la solicitud informará de la documentación específica necesaria en cada caso.
- **Documentación relativa a la cotización:**
 - Si es el trabajador el obligado al ingreso de las cuotas: justificante de pago de los últimos meses, en su caso, incluido el de la baja.
 - Si la empresa es la obligada al ingreso de las cuotas: "certificado de empresa relativo al trabajador". Si está en desempleo, este certificado deberá ser cumplimentado por el INEM.

Esta documentación puede presentarse en cualquiera de los Centros de Atención e Información de la Seguridad Social.

4.3. Incapacidad permanente.

El artículo 136 de la LGSS/94 diferencia entre dos modalidades de la incapacidad permanente, la contributiva y la no contributiva.

La Incapacidad permanente en su **modalidad contributiva** es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente

definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo

Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de la afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

No será necesaria el alta médica para la valoración de la invalidez permanente en los casos en que concurren secuelas definitivas.

También tendrá la consideración de invalidez permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado para la misma, que es de doce meses, salvo en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorara la citada calificación, pudiendo retrasarse esta entonces por período preciso, que no podrá exceder de treinta meses desde el siguiente a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal. Por tanto, no se accederá a la situación de invalidez permanente hasta que no se proceda a la correspondiente calificación.

En la **modalidad no contributiva (arts. 144 a 149 LGSS/94)**, podrán ser constitutivas de invalidez las deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes las padecen¹¹.

La invalidez permanente por tanto, habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal:

11 Para mayor información acerca de ella, véase los Art. 144 y SS. de la LGSS/94.

- ✓ bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta, que no la comprenda,
- ✓ bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena, en los que se dé la misma circunstancia,
- ✓ bien en los casos de acceso a la invalidez permanente desde la situación de no alta.

Vamos a referirnos en este momento únicamente a la incapacidad permanente en su modalidad contributiva.

Incapacidad permanente en su modalidad contributiva.

4.3.1. Grados de Incapacidad (art. 137 LGSS/94)

- ✓ *Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual:*

Aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para su profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

- ✓ *Incapacidad permanente total para la profesión habitual:*

Es aquella que impide al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

- ✓ *Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo:*

La que impide por completo al trabajador llevar a cabo cualquier profesión u oficio.

- ✓ *Gran invalidez:*

Se produce cuando el trabajador inválido necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria, tales como vestirse, andar, comer, etc.

Cada uno de estos grados en que se clasifica la incapacidad permanente dará

derecho, en su caso, a la correspondiente prestación económica.

4.3.2. Beneficiarios (art.138 LGSS/94)

Tendrán derecho a las prestaciones por invalidez permanente las personas incluidas en el Régimen General que sean declaradas en tal situación y que, además de reunir la condición general exigida de estar en afiliadas y en alta en el Régimen General o en situación asimilada de alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, hubieran cubierto el período mínimo de cotización, salvo que aquélla sea debida a accidente, sea o no laboral, o a enfermedad profesional, en cuyo caso no será exigido ningún período previo de cotización.

No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad de 65 años y reúna los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

En el caso de pensiones por invalidez permanente, el **período mínimo de cotización exigible** será:

- a) Si el sujeto causante tiene menos de veintiséis años de edad, la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión.
- b) Si el causante tiene cumplidos veintiséis años de edad, un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que se hayan cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de cinco años. En este supuesto, al menos la quinta parte del período de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

En el caso de prestación por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, el período mínimo de cotización exigible será de

mil ochocientos días, que han de estar comprendidos en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la invalidez permanente.

No obstante, las pensiones de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran invalidez derivadas de contingencias comunes podrán causarse aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta.

En tales supuestos, el período mínimo de cotización exigible será, en todo caso, de quince años, distribuidos en la forma prevista en el último inciso del apartado 2.b) de este artículo.

Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en los casos a que se refiere el apartado anterior, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.

4.3.3. Cuantía de la prestación (art.139 LGSS/94).

- ✓ **Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual:** consistirá en una cantidad a tanto alzado.
- ✓ **Incapacidad permanente total:** consistirá en una pensión vitalicia, que podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años.
- ✓ **Incapacidad permanente total para la profesión habitual:** percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior.

- ✓ **Incapacidad permanente absoluta:** consistirá en una pensión vitalicia.
- ✓ **Gran invalidez:** tendrá derecho a la pensión a que se refiere el apartado anterior, incrementándose su cuantía en un 50 por ciento, destinado a que el inválido pueda remunerar a la persona que le atiende.

A petición del gran inválido o de sus representantes legales podrá autorizarse, siempre que se considere conveniente en beneficio del mismo, la sustitución del incremento a que se refiere el párrafo anterior por su alojamiento y cuidado en régimen de internado en una institución asistencial pública del Sistema de la Seguridad Social, financiada con cargo a sus presupuestos.

En los casos en que el trabajador, con 65 o más años, acceda a la pensión de incapacidad permanente, derivada de contingencias comunes, por no serle de aplicación lo establecido en cuanto al derecho a obtener pensión de jubilación, la cuantía de la pensión de incapacidad permanente será equivalente al resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación.

Para la determinación de las bases reguladoras de las pensiones de invalidez permanente derivada de contingencias comunes, cuyas reglas de cálculo se establecen en el artículo 140 de la LGSS/94, recomendamos, debido a su posible complejidad, y para la mejor salvaguarda de nuestros intereses, el acudir a un profesional, aún cuando dichos cálculos nos vengan dados por la administración competente.

4.3.4. Calificación y revisión (art. 143 LGSS/94)

Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos que reglamentariamente se establezcan y en todas las fases del procedimiento, declarar la situación de invalidez permanente, a los efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas.

Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de invalidez permanente,²⁸ en cualquiera de sus grados, hará constar

necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad de 65 años, para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

No obstante lo anterior, si el pensionista por invalidez permanente estuviera ejerciendo cualquier trabajo, por cuenta ajena o propia, el Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya o no transcurrido el plazo señalado en la resolución.

Las revisiones fundadas en error de diagnóstico podrán llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto el interesado no haya cumplido la edad de 65 años.

Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de 65 años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. Ello no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo.

4.3.5. Compatibilidad de las pensiones (art. 141 LGSS/94)

En caso de incapacidad permanente total para la profesión habitual, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, con el alcance y en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

De igual forma podrá determinarse la incompatibilidad entre la percepción del incremento previsto en el párrafo segundo del [apartado 2 del artículo 139](#) y la realización de trabajos, por cuenta propia o ajena, incluidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

Las pensiones vitalicias en caso de invalidez absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a

efectos de revisión.

4.4. Lesiones permanentes no invalidantes (arts 150 a 152 LGSS/94) .

Prestación económica que, en su modalidad contributiva, trata de cubrir la pérdida de rentas salariales o profesionales que sufre una persona, cuando estando afectada por un proceso patológico o traumático derivado de una enfermedad o accidente, ve reducida o anulada su capacidad laboral de forma presumiblemente definitiva.

Las prestaciones, a que dan lugar los diferentes grados de incapacidad, están incluidas dentro de la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes Especiales, con las particularidades y salvedades que, en cada caso, se indican en el respectivo Régimen. Junto a ellas, pervive la pensión de invalidez del SOVI.

Según el Art. 150. en cuanto a las indemnizaciones por baremo, las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que, sin llegar a constituir una invalidez permanente, supongan una disminución o alteración de la integridad física del trabajador y aparezcan recogidas en el baremo anejo a las disposiciones de desarrollo de esta Ley, serán indemnizadas, por una sola vez, con las cantidades alzadas que en el mismo se determinen, por la entidad que estuviera obligada al pago de las prestaciones de invalidez permanente, todo ello sin perjuicio del derecho del trabajador a continuar al servicio de la empresa.

4.4.1. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de las indemnizaciones los trabajadores integrados en el Régimen General que reúnan la condición general exigida de estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario y hayan sido dados de alta médica.

4.4.2. Incompatibilidad con las prestaciones por invalidez permanente.

Las indemnizaciones a tanto alzado que procedan por las lesiones, mutilaciones y deformidades que se regulan en la presente sección serán incompatibles con las prestaciones económicas establecidas para la invalidez permanente, salvo en el caso de que dichas lesiones, mutilaciones y deformidades sean totalmente independientes de las que hayan sido tomadas en consideración para declarar tal invalidez y el grado de incapacidad de la misma.

4.5. Jubilación (arts. 160 a 170 LGSS/94).

La prestación por jubilación, en su modalidad contributiva, cubre la pérdida de ingresos que sufre una persona cuando, alcanzada la edad establecida, cesa en el trabajo por cuenta ajena o propia, poniendo fin a su vida laboral, o reduce su jornada de trabajo y su salario en los términos legalmente establecidos.

Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes Especiales que integran el Sistema de la Seguridad Social, con las particularidades y salvedades que, en cada caso y para cada modalidad, se indican en el respectivo Régimen Especial. Junto a ella, pervive la pensión de vejez del Régimen residual del SOVI.

Distinguimos por tanto igualmente aquí en cuanto a Jubilación, entre modalidad contributiva y no contributiva. Vamos a referirnos a ambas, pero sin extendernos demasiado, pues a diferencia de otras de las prestaciones aquí tratadas, sobre pensiones se hará un estudio exclusivo.

4.5.1. Jubilación en su modalidad contributiva (arts. 160 a 166 LGSS/94)

La prestación económica será única para cada beneficiario y consistirá en una pensión vitalicia que le será reconocida reglamentariamente cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena.

4.5.1.1. Beneficiarios (art 161 LGSS/94)¹².

1. Tendrán derecho a la **pensión de jubilación, en su modalidad contributiva**, las personas incluidas en el Régimen General que, además de la exigencia general exigida de estar afiliadas y en alta en el Régimen General o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida, salvo disposición legal expresa en contrario, reúnan las siguientes condiciones:
 - a) Haber cumplido 65 años de edad.
 - b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de 15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de los 2 años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar comprendido dentro de los 15 años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

2. La edad mínima de 65 años podrá ser rebajada en los supuestos establecidos en la ley.
3. Se establece también la posibilidad de acceder a la jubilación anticipada, cumpliendo determinados requisitos.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir los 65 años, de los siguientes coeficientes:

1. Con 30 años completos de cotización acreditados: 8 por 100.
2. Entre 31 y 34 años completos de cotización acreditados: 7,5 por 100.
3. Entre 35 y 37 años completos de cotización acreditados: 7 por 100.
4. Entre 38 y 39 años completos de cotización acreditados: 6,5 por 100.

¹² Modificado por: Ley. 24/1997, de 15 de julio, que modifica la letra b) del apartado 1; y por Ley 35/2002, de 12 de julio, vigente desde el día 15 de julio, que añade el apartado 3, pasando los apartados 3, 4 y 5 anteriores a ser los apartados 4, 5 y 6 —este último también modificado—, con efectos de 15 de julio de 2002, y, a su vez, añade el párrafo segundo al apartado 2.

5. Con 40 o más años completos de cotización acreditados: 6 por 100.
4. También tendrán derecho a la pensión de jubilación quienes se encuentren en situación de invalidez provisional y reúnan las condiciones de edad y cotización que se establecen en el apartado 1 del artículo 161 LGSS/94.
5. La pensión de jubilación podrá causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización
6. Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en el supuesto de jubilación cuando los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante 15 años.

4.5.1.2. Cuantía de la pensión (art. 163 LGSS/94).

La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:

1. Por los primeros 15 años cotizados: el 50 por 100.
2. Por cada año adicional de cotización, comprendido entre el decimosexto y el vigésimo quinto, ambos incluidos: el 3 por 100.
3. Por cada año adicional de cotización, a partir del vigésimo sexto: el 2 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a los sesenta y cinco años, el porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora será el resultante de sumar al 100 por 100 un 2 por 100 adicional por cada año completo

que, en la fecha del hecho causante de la pensión, se haya cotizado desde el cumplimiento de los sesenta y cinco años, siempre que en dicho momento el interesado tuviera acreditados treinta y cinco años de cotización. En el supuesto de que el interesado no tuviera acreditados treinta y cinco años de cotización, el porcentaje adicional indicado se aplicará, cumplidos los sesenta y cinco años, desde la fecha en que se haya acreditado dicho período de cotización.

4.5.2. Jubilación en su modalidad no contributiva (arts. 167 a 170 LGSS/94)

4.5.2.1. Beneficiarios.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos en cuantía superior a los límites establecidos en el artículo 144 , residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante diez años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.

Las rentas e ingresos propios, así como los ajenos computables por razón de convivencia en una misma unidad económica, y la residencia en territorio español, condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquélla.

4.5.2.2. Cuantía y efectos económicos de la pensión y obligaciones de sus perceptores.

Para la determinación de la cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad no contributiva, se estará a lo dispuesto para la pensión de invalidez en el artículo 145 de la LGSS/94.

Los efectos económicos del reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

Los perceptores de la pensión de jubilación estarán obligados a comunicar a la entidad que les abone la prestación cualquier variación de su situación de convivencia, estado civil, residencia y cuantas puedan tener incidencia en la conservación o la cuantía de aquéllas. En todo caso, el beneficiario deberá presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los ingresos de la respectiva unidad económica de la que forma parte, referida al año inmediato precedente.

4.6. Muerte y supervivencia (art. 171 y SS. LGSS/94):

En caso de muerte, cualquiera que fuera su causa, se otorgarán, según los supuestos, alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- a) Un auxilio por defunción.
- b) Una pensión vitalicia de viudedad.
- c) Una pensión de orfandad.
- d) Una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal a favor de familiares.

En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional se concederá, además, una indemnización a tanto alzado.

Podrán causar derecho a las prestaciones enumeradas:

- ✓ Las personas integradas en el Régimen General que cumplieren la condición general de estar afiliadas y en alta en este Régimen o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida.

- ✓ Los inválidos provisionales y los pensionistas por invalidez permanente y jubilación, ambas en su modalidad contributiva.

Se reputarán de derecho muertos a consecuencia de accidente de trabajo o de enfermedad profesional quienes tengan reconocida por tales contingencias una invalidez permanente absoluta para todo trabajo o la condición de gran inválido.

Si no se da el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional, siempre que el fallecimiento haya ocurrido dentro de los cinco años siguientes a la fecha del accidente; en caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Los trabajadores que hubieran desaparecido con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los 90 días naturales siguientes al del accidente, podrán causar las prestaciones por muerte y supervivencia, excepción hecha del auxilio por defunción. Los efectos económicos de las prestaciones se retrotraerán a la fecha del accidente, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

4.7. Prestaciones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI):

Régimen residual que se aplica a aquellos trabajadores y sus derechohabientes que, reuniendo los requisitos exigidos por la legislación del extinguido régimen, carezcan de protección al amparo del vigente Sistema de la Seguridad Social.

4.7.1. Vejez SOVI.

4.7.1.1. Requisitos:

Tener cumplidos los 65 años de edad o 60 en el supuesto de vejez por causa de incapacidad. Esta incapacidad debe ser permanente y total para la profesión habitual y no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

No tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social o a sectores laborales pendientes de integración en el mismo.

Haber estado afiliado al Régimen del Retiro Obrero o tener cubiertos 1.800 días de cotización al Régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez antes de 1-1-67.

4.7.1.2. Contenido y cuantía

Consiste en una pensión imprescriptible, vitalicia y de cuantía fija.

Se abonan 14 mensualidades al año.

4.7.1.3. Efectos económicos

Día siguiente al del cumplimiento de los 65 años de edad, si la solicitud se ha presentado dentro de los 30 días inmediatamente siguientes a la fecha de dicho cumplimiento.

Desde el día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud, cuando ésta se ha presentado pasado el plazo señalado.

En el supuesto de vejez por incapacidad (60 años como mínimo), el derecho se hace efectivo desde el día primero del mes siguiente a aquél en que se presente la solicitud.

4.7.1.4. Incompatibilidades

Con la realización de cualquier trabajo o actividad pública o privada, por cuenta ajena o propia, que determine la inclusión del pensionista en un régimen de la Seguridad Social.

Con otras pensiones del Sistema de la Seguridad Social o ajenas al mismo:

4.7.2. Invalidez SOVI.

4.7.2.1. Requisitos

Que la invalidez sea absoluta y permanente para la profesión habitual y sea la causa determinante del cese en el trabajo.

Que no sea por causa imputable al trabajador o derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables.

Acreditar 1.800 días de cotización al Seguro de Vejez e Invalidez (SOVI) antes de 1-1-67. No se considera válida, a estos efectos, la mera afiliación al extinguido Régimen de Retiro Obrero.

No tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social o a sectores laborales pendientes de integración en el mismo.

Tener 50 años cumplidos. No obstante, si la invalidez está constituida por la pérdida total de movimientos en las extremidades superiores o inferiores, o pérdida total de visión, o enajenación mental incurable, se reconoce a partir de los 30 años.

4.7.2.2. Contenido y cuantía

Consiste en una pensión imprescriptible, vitalicia y de cuantía fija.

Se abonan 14 mensualidades al año.

4.7.2.3. Efectos económicos

El derecho nace cuando se produce el hecho causante y se hace efectivo desde el día primero del mes siguiente a aquél en que tenga entrada la solicitud.

4.7.3. Viudedad SOVI.

4.7.3.1. Requisitos

Con carácter general, se exige no tener derecho a ninguna otra pensión a cargo de los regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social o a sectores laborales pendientes de integración en el mismo.

Los requisitos específicos, según los supuestos, son:

1. Causante pensionista del SOVI con fallecimiento anterior a 1-1-67:

Para el causante: haber fallecido a partir de 1-1-56.

Para el solicitante:

Tener cumplidos 65 años en la fecha del fallecimiento del causante o estar totalmente incapacitado para todo trabajo. No obstante, si en dicha fecha el solicitante no hubiera alcanzado la edad de 65 años, pero tuviera más de 50, conserva el derecho a que se le reconozca la pensión al cumplimiento de los 65 años.

No tener derecho a una pensión de vejez o invalidez SOVI.

Haber contraído matrimonio con el causante 10 años antes, como mínimo, del fallecimiento.

2. Causante pensionista del SOVI con fallecimiento posterior a 31-12-66:

Se le exigen en este caso al solicitante los mismos requisitos que los establecidos para tener derecho a la pensión de viudedad del Régimen General.

3. Causante no pensionista del SOVI:

Para el causante: Haber fallecido a partir de 1-1-56; haber estado afiliado al Retiro Obrero Obligatorio o acreditar 1.800 días de cotización al SOVI antes de 1-1-67.

Para el solicitante: Se exigen los mismos requisitos que los establecidos para el supuesto de causante pensionista fallecido con anterioridad al 1-1-67.

4.7.3.2. Contenido y cuantía

La prestación consiste en una pensión mensual única y vitalicia y de cuantía fija.

4.7.3.3. Efectos económicos

Causante no pensionista:

El derecho a la pensión nace al día siguiente a aquél en que se produzca el hecho causante, pero se hace efectivo a partir del día primero del mes siguiente al del fallecimiento, si la solicitud se presenta dentro del año inmediatamente siguiente al mismo. Si se presenta con posterioridad, la retroactividad es de un año desde la fecha de la solicitud.

Causante pensionista:

Idénticos efectos que los señalados, si bien, el plazo de retroactividad se reduce, en su caso, a tres meses.

4.7.3.4. Prescripción

Es imprescriptible cuando el fallecimiento del causante o el cumplimiento de los 65 años de edad por el cónyuge sobreviviente se haya producido a partir del 22-6-67.

En los demás casos, el plazo de prescripción es de cinco años desde el fallecimiento del causante o a partir del cumplimiento de los 65 años del cónyuge sobreviviente.

BIBLIOGRAFIA.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1994, DE 20 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (BOE DEL 29, I.L. 3276)

PÁGINA WEB DE LA SEGURIDAD SOCIAL <<http://www.seg-social.es/inicio/>>

MEMENTO PRÁCTICO SOCIAL 2004. Editorial Francis Lefebvre

TRATADO PRACTICO DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Antonio Martín Valverde y Joaquín García Mújica. Aranzadi Editorial

INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza. Editorial Civitas

GUÍA LABORAL Y DE ASUNTOS SOCIALES 2003. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales <<http://www.mtas.es/Guia2003/portada.htm>>